Puerto Madryn, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ D., G. M. y otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 94 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 205/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 12/18.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó el planteo de levantamiento de embargo de cuentas bancarias solicitado por la codemandada D..

En sus agravios (fs. 653/655) la apelante expresa que la *a quo* omitió resolver su solicitud de que se forme incidente en relación con la orden de embargo preventivo dictada, la remisión a estas actuaciones de los fondos embargados, que se constituya un plazo fijo en dólares, como también que se limite el porcentaje legal y se ordene al B. G. el cierre de la cuenta cuyo titular es la demandada.

Afirma que la sentencia fundamenta su rechazo en que no se ha dispuesto el embargo de la dieta de la demandada sino los fondos de su cuenta, cuando anteriormente reconoció que dicha cuenta corresponde a su dieta como legisladora provincial. Tampoco entiende el sentido de la aplicación del Decreto 484/87, en tanto dicha norma se refiere al embargo de sueldos y no al embargo de cuentas bancarias.

Explica que hay una errónea interpretación del art. 128 CP fundada en un fallo de la Pcia. de Neuquén, cuya Constitución no posee una disposición similar, y en la afirmación que no se demostró que el embargo supere los límites establecidos por el decreto mencionado.

Destaca que la manda constitucional invocada dice que la dieta que perciben los diputados no puede ser disminuida por acto de autoridad durante el período de mandato; que es evidente que tal prohibición abarca a los jueces, los que son autoridades en los términos definidos por la CP, calidad que resulta imposible soslayar y omitir tal como lo hizo la sentencia atacada.

Refiere que el embargo no está destinado al pago de una deuda previamente establecida, sino que es una previsión cautelar en un proceso en trámite. Afirma que la sentencia no ha dado razones por la que no se aplicó la estipulación constitucional, la que resulta ser una verdadera garantía a favor de la función legislativa.

Se agravia por la errónea imposición de costas en razón de carecer de la debida fundamentación.

Aduce que no corresponde la determinación del carácter de vencida a la demandada, en tanto se ha esquivado que de las tres peticiones expresadas una fue admitida, una despachada y solo la tercera tiene a la actora como vencedora.

Se agravia también por la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada (fs. 649), por considerarlos altos.

Discurre que la regulación se refiere al monto del proceso, lo que entiende equivocado. Sostiene que por tratarse de una medida tendiente a modificar el orden cautelar el monto debe limitarse a la suma que como proyección de tal modificación pudieran limitarse en el embargo.

II. La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento de la fundamentación de los agravios, los que no pueden limitarse a ser una mera discrepancia con lo resuelto por la *a quo*, omitiendo la

fundamentación que amerite la procedencia de la queja.

Sin perjuicio de lo expresado, a pesar de las deficiencias técnicas del memorial de trato, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

El embargo preventivo pretende asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable y, por ende, garantizando el cobro del crédito reclamado. Es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de las medidas precautorias.

El agravio de la recurrente se fundamenta en una interpretación cuanto menos equívoca del precepto constitucional que establece la retribución de los legisladores provinciales y, consecuentemente, la posibilidad que los mismos sean embargados.

La dieta que perciben los legisladores provinciales se encuentra determinada por el art. 128 de la Constitución provincial, que dispone *"Los servicios de los diputados son compensados por el tesoro de la Provincia con una dieta que fija la ley, la que no puede ser disminuida por acto de autoridad durante el período del mandato, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se disponen por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado. Los que durante el desempeño de su mandato tengan su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, pueden percibir proporcionalmente a la distancia una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía".*

Dichos emolumentos tienen el carácter de estipendios compensatorios de la actividad remunerada de la que se priva de desarrollar el legislador en razón

de su funciones electivas, y de tal manera resultan compensados (cfr. BADENI, "*Tratado de Derecho Constitucional*" LL T° 3 pág. 320) Por lo tanto los mismos participan de todas y cada una de las características de los salarios que se perciben por la realización de una tarea laboral.

Adviértase que la apelante funda su queja en una particular interpretación del precepto constitucional, entendiendo que el mismo prohíbe la depreciación del monto que percibe un legislador.

Así las cosas, corresponde advertir que el objeto de la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial es el de aplicar la ley, procurando que la solución de los casos concretos no desemboque en una manifiesta situación de injusticia. Tal función supone la interpretación de las normas jurídicas, en general y de la Constitución en particular, y se debe dar en el marco de un pleito contradictorio con el reguardo de las garantías del debido proceso (cfr. BADENI, obra citada pág. 695/696).

En tal orden de ideas tenemos que, según la RAE, *disminuir* significa "*hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo*" y por su parte *embargar* significa "*retener, en virtud de mandamiento judicial, un bien que queda sujeto a resultas de un procedimiento o juicio*". De tal manera que no pueden confundirse ambos términos, pues los mismos emanan de distintas fuentes normativas.

De la lectura de la manda constitucional surge claramente que lo que ésta impide es la disminución de la dieta, por medio de una disposición, que incluya a la totalidad de los legisladores. Es evidente que no se refiere a una retención ordenada por el poder jurisdiccional.

En autos se han embargado los montos de la cuenta bancaria identificada en ellos, provenientes de la dieta que percibe la demandada en su calidad de legisladora provincial. La medida cautelar fue dispuesta por la *a quo* en

el marco de un proceso legal donde se han respetado las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio, y fue ordenada en un todo de acuerdo con los términos del art. 1 del Decreto 484/87.

La distribución del ejercicio del poder, entre los diversos órganos de gobierno, requiere de un equilibrio que evite la atrofia o ineficiencia del mismo (cfr. BADENI, obra citada, pág. 691). Admitir la inembargabilidad de dichos emolumentos tal como lo mociona la recurrente, implicaría la conculcación de la garantía de igualdad ante la ley, pilar de nuestro sistema republicano de gobierno.

Las disposiciones contenidas en las leyes procesales respecto del embargo preventivo son simplemente enunciativas, por lo que dicha cautela procederá en todos los casos en los que se justifiquen sus presupuestos (cfr. CC La Plata 101830 RSI-336-3 I 18/12/03).

Por ello es que teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada, en tanto ésta se ajusta a las constancias de la causa, corresponde mantener la medida decretada confirmando la resolución recurrida.

III. Como principio general, las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Se agravia la apelante pues considera que las costas de esta incidencia debieron imponerse a la accionante. Para arribar a esta conclusión indica que, tal como se ha decidido en la resolución atacada, con referencia a la protección de las sumas embargadas, resulta ser la actora la vencida.

Adviértase que a los fines de mensurar la imposición de costas no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes. Ello, porque la incidencia de las diversas pretensiones en los costos totales del juicio dependen de su valor, pero también de otros factores.

En tal orden de ideas se ha dicho que no es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, *Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires*, 7° ed. Ed. Astrea).

Adviértase que en autos la pretensión de la demandada fue desestimada, consecuentemente, siendo que sólo es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, tal como ocurre en esta incidencia, atento el principio objetivo de la derrota y existiendo contradictorio se debe denegar la queja de trato y confirmar el decisorio de la otra instancia.

IV. Sin perjuicio de lo expresado por la apelante en su fundamentación del recurso de trato, corresponde dejar sentado que existen en el atr. 5 de la Ley XIII N° 4 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Por otra parte, el art. 6 de la norma mencionada dispone que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria los honorarios profesionales serán fijados en los porcentajes determinado a calcularse sobre el monto del proceso. Consecuentemente la regulación de

los honorarios apelados deberá calcularse sobre dicho monto, tal como se determinó en la sentencia motivo del presente.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, *Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*, LL Online; AR/JUR/10206/2006, voto Dr. Maqueda. *Idem* voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, *Resinas Naturales S.A.I.C. c/. YPF*, LL Online).

Así las cosas los argumentos vertidos por la apelante no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la resolución de apelada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 8, 26, 32 y cc. Ley XIII-4), por tal razón corresponde sean confirmados.

V. Las costas en esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. E. R. H., en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más IVA de corresponderles (arts. 6, 7, 13 y cc., Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 12/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se **REGULAN** los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. E. R. H., en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más IVA de corresponderles (arts. 6, 7, 13 cc., Ley XIII N°4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC

.